



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 021

A las siete 07:00 A.M., de hoy 15 de Marzo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Incidente de Nulidad de fecha de 22 de Febrero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /007-2016-00013

**RV: Incidente 07-2016-013 (Juz 1 CCE)**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 9:49

📎 1 archivos adjuntos (515 KB)

Fernando grande Benavides y Ana Milena Gil Osorio.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Daniela Ramírez Canizales <danielaramirez15@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de febrero de 2021 8:19

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Incidente 07-2016-013 (Juz 1 CCE)

SEÑORES  
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: FERNANDO GRANDE BENAVIDES  
RADICACIÓN: 07-2016-013

DANIELA RAMÍREZ CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.796 de Cali, por medio del presente me permito enviar adjunto incidente de nulidad correspondiente al proceso referenciado en el asunto.

De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Daniela Ramírez Canizales  
Abogada



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cali – Valle

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

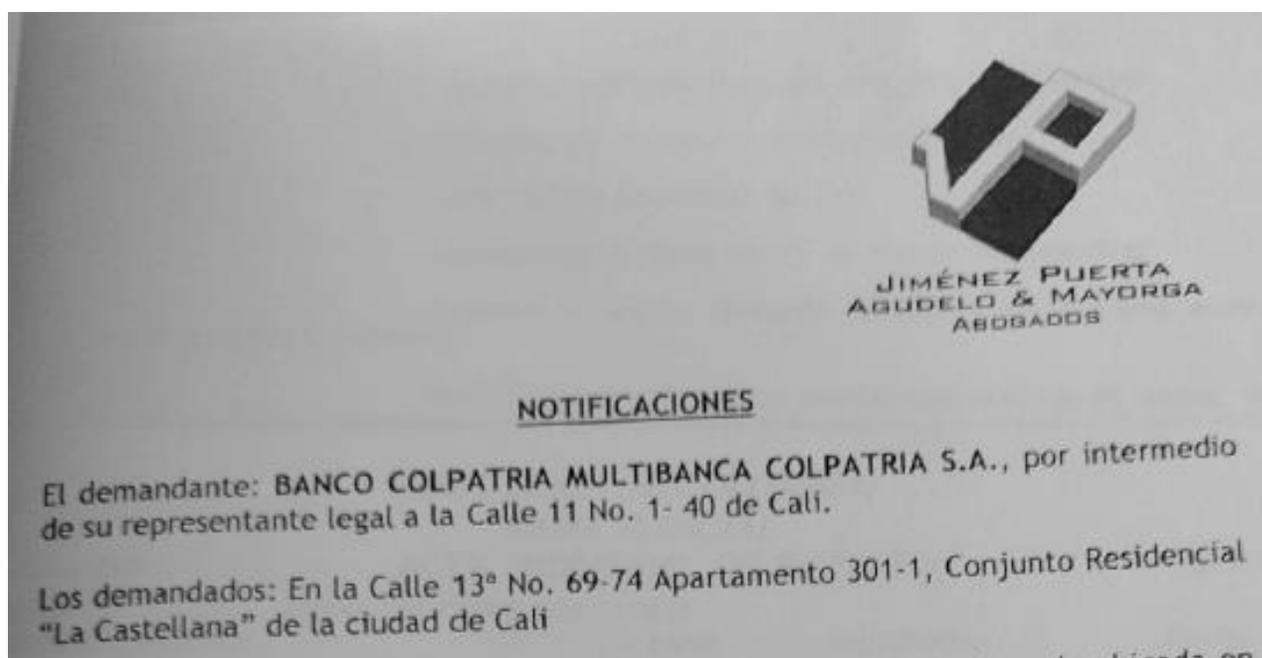
Demandante: **COLPATRIA**

Demandados: **FERNANDO GRANDE BENAVIDES Y  
ANA MILENA GIL OSORIO**

Radicación: **07-2016-013-00**

**DANIELA RAMIREZ CANIZALES**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.796, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.733 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado **FERNANDO GRANDE BENAVIDES**, con mi acostumbrado respeto, me dirijo a Usted, para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION** DE MI PROHIJADO señor FERNANDO GRANDE BENAVIDES, tal como se pasa a exponer:

**PRIMERO:** El apoderado del Banco Colpatría presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en la cual indicó como dirección de notificación de los demandados la **“Calle 13ª No. 69-74 Apartamento 301-1 Conjunto Residencial “La Castellana” de la ciudad de Cali”**



**SEGUNDO:** El 12 de mayo de 2016, el apoderado del Banco Colpatría allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. fechado 4 de abril de 2016; la cual fue dirigida a la CALLE 13 A # 69 – 74 APT 301-1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE CALI (negrilla es mía), en la cual se puede ver a folio 44 el número de radicado se encuentra borrado en su cuarto dígito. El 13 de julio de 2016 el apoderado de la entidad demandante allegó constancia de envío del aviso a mi representado señor FERNANDO GRANDE BENAVIDES a la CALLE 13 # 69-74 APT 301-1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA DE CALI de fecha 28 de junio de 2016, en el cual se le indicaba, por una parte, que se notificaba la Providencia a través de la cual se profirió mandamiento de pago y por la otra que se ordenaba citarlo, puesto que se puso la X en los dos espacios diseñados para escoger que tipo de notificación se realiza.

JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No 12 – 15 DE CALI – PALACIO DE JUSTICIA

CITACION PARA LA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)  
FERNANDO GRANDE BENAVIDEZ Y ANA MILENA GIL OSORIO  
DIRECCION: CALLE 13 A # 69 – 74 APT 301- 1 CONJUNTO  
RESIDENCIAL LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE CALI

Fecha Servicio Postal Autorizado  
ABRIL 4 DE 2016 MC

No. Radicación del Proceso Naturaleza Proceso Fecha de la Providencia  
201 00013 EJECUTIVO HIPOTECARIO 31 03 2016

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA DE CALI

CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION POR AVISO

Fecha: DD 28 / MM 06 / 2016

Señor(a)  
FERNANDO GRANDE BENAVIDEZ  
CALLE 13 # 69 – 74 APT 301 – 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA DE CALI  
CALI

No. de Radicación del proceso : 2016-013  
Naturaleza del proceso : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Fecha Providencia : 31 DE MARZO DE 2016  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A  
Demandado : FERNANDO GRANDE BENAVIDEZ

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 31 DE MARZO DE 2016, Donde se admitió la demanda \_\_\_\_\_, profirió mandamiento de pago , ordeno citarlo , profenda en el Indicado proceso.

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, el despacho agregó sin consideración alguna los escritos contentivos del trámite de notificaciones efectuadas, indicándole al apoderado de la actora, que fueron tramitados en direcciones diferentes a las informadas en el acápite notificaciones de la demanda, folio 67.

(13)

**RADICACION No. 76001-31-03-007-2016-00013-00**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).**

Vistos los escritos y anexos que anteceden y como quiera que se encuentra acreditado el registro del embargo de los bienes inmuebles hipotecados, por lo cual el Juzgado

**RESUELVE**

**1º AGREGAR** sin ningún a consideración el escrito y anexos mediante los cuales la parte actora allega la prueba de haber diligenciado las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en virtud a que las direcciones en las cuales fueron tramitadas difieren a la indicada en el acápite "NOTIFICACIONES" de la demanda.

**CUARTO:** El apoderado del banco pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante escrito allegado al expediente el 27 de febrero de 2017, aportó constancia del envío del aviso de notificación de qué trata el artículo 292 del C.G.P. (folio 85) en donde nuevamente se diligencian en una dirección diferente a la indicada en el acápite notificaciones de la demanda y se reincide también en el error de indicar que a través de la misma se notificaba tanto el proferimiento del mandamiento de pago, como que se ordenaba citarlo, pues nuevamente se marcaron con x las dos opciones. El despacho al percatarse de la deficiencia que presentaba la notificación efectuada, mediante auto del 30 de marzo de 2017, ordenó al memorialista estarse a lo resuelto en lo que tenía que ver con la notificación de mi prohijado Fernando Grande Benavides, teniendo en cuenta que la demandada, Ana Milena Gil Osorio, para esa fecha ya se encontraba notificada por conducta concluyente.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA DE CALI

**CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION POR AVISO**

Fecha: DD \_\_09/ MM \_\_02\_\_ /2017

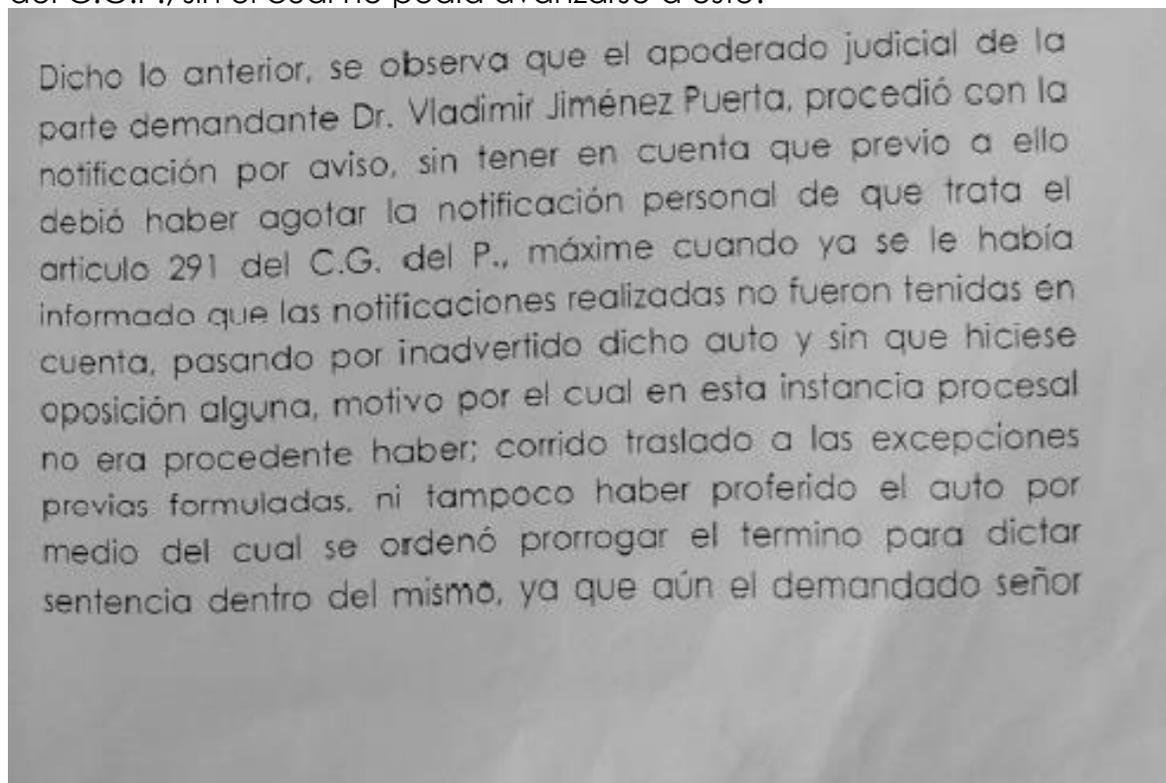
Señor(a)

**ANA MILENA GIL OSORIO Y FERNANDO GRANDE BENAVIDEZ**  
**CALLE 13 A # 69 – 74 APT 301 DE LA CIUDAD DE CALI**

No. de Radicación del proceso	:	201600013
Naturaleza del proceso	:	<u>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>
Fecha Providencia	:	31 DE MARZO DE 2016
Demandante	:	BANCO COLPATRIA S.A
Demandado	:	ANA MILENA GIL OSORIO Y FERNANDO GRANDE BENAVIDEZ

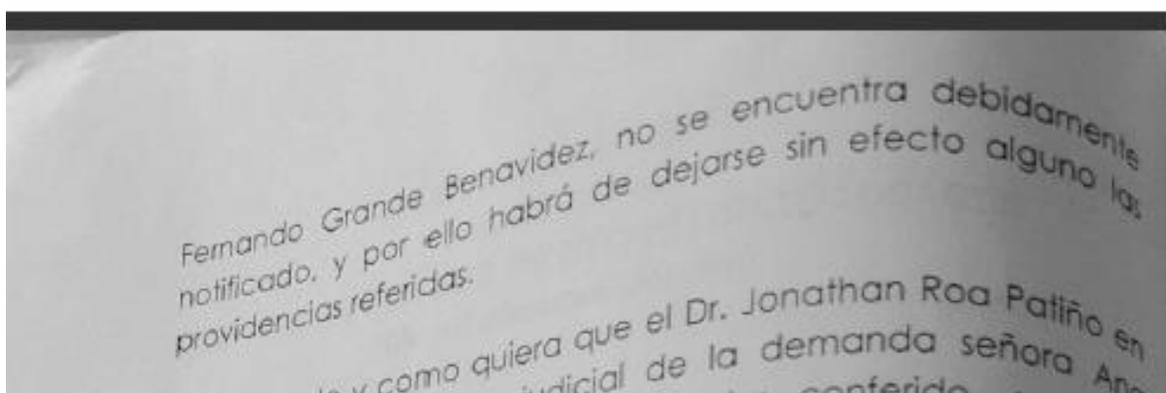
Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 31 DE MARZO DE 2016, Donde se admitió la demanda \_\_\_\_, profirió mandamiento de pago \_\_X\_\_, ordeno citarlo \_\_x\_\_, proferida en el Indicado proceso.

**QUINTO:** A pesar de lo anterior, el despacho por error, corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, durante los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 y mediante auto interlocutorio No. 340 del 6 de marzo de 2018, prorrogó por 6 meses el término para resolver la instancia, sin embargo al percatarse del error que se presentaba, mediante auto interlocutorio No. 401 del 21 de marzo de 2018, declaró la invalidez del traslado y del auto por medio del cual se prorrogó el término para fallar, indicando que **aún el demandado señor Fernando Grande Benavides, no se encontraba debidamente notificado**, porque si bien el aviso de notificación fue enviado a la dirección correcta, (aunque con las falencias anotadas) no así el citatorio correspondiente al artículo 291 del C.G.P., sin el cual no podía avanzarse a este.



Dicho lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Vladimir Jiménez Puerta, procedió con la notificación por aviso, sin tener en cuenta que previo a ello debió haber agotado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., máxime cuando ya se le había informado que las notificaciones realizadas no fueron tenidas en cuenta, pasando por inadvertido dicho auto y sin que hiciese oposición alguna, motivo por el cual en esta instancia procesal no era procedente haber; corrido traslado a las excepciones previas formuladas, ni tampoco haber proferido el auto por medio del cual se ordenó prorrogar el término para dictar sentencia dentro del mismo, ya que aún el demandado señor

Scanned with CamScanner



Fernando Grande Benavides, no se encuentra debidamente notificado, y por ello habrá de dejarse sin efecto alguno las providencias referidas.

... como quiera que el Dr. Jonathan Roa Patiño en  
judicial de la demanda señora Ana  
conferido

**SEXTO:** Posteriormente, el 7 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío del citatorio conforme al artículo 291 del C.G.P., nuevamente en desconocimiento total de lo ordenado por el despacho, a la CALLE 13 A # 69- 74 APARTAMENTO 301-1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA (negrilla es mía), la cual conforme a la guía de envío servientrega número 974275125, fue remitida por INMOBILIARIAS Y REMATES que para esa fecha no había sido reconocido en el proceso, y, así fue certificado en la constancia de entrega de comunicado judicial de la empresa servientrega. Casi un año después, previo requerimiento del despacho bajo la advertencia de terminación por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., mediante escrito del 12 de marzo de 2019, la abogada Claudia Liliana Guerrero López, indicándose apoderada de la parte actora, en memorial en el que consignó como

demandante a la entidad INVERSIONES Y REMATES de quien adujo era cesionaria, allegó constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para notificación del demandado FERNANDO GRANDE BENAVIDES, la cual se tramitó a pesar de las múltiples advertencias del despacho en la CALLE 13 A NO. 69-74 APTO 301-1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA (negrilla es mío), y en la misma nuevamente se incurrió en el error correspondiente a indicar que a través del citado aviso se le notificaba del auto de mandamiento de pago y se había ordenado citarlo, puesto que se marcó x en las 2 opciones, folio 195, aclaro que para ese momento procesal no se había reconocido cesión de crédito a favor de persona natural o jurídica alguna ni tampoco se había reconocido personería jurídica a la abogada Claudia Liliana Guerrero Lopez, por tanto se encontraba esta ilegítimada para actuar.

**JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CARRERA 10 No. 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA**  
**DE CALI**

**CITACION PARA DILIGENCIA**  
**DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración  
11/04/2018

Señor: **FERNANDO GRANDE BENAVIDES**

Dirección: **CALLE 13 A No. 69 – 74 APTO 301-1**  
**CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA**  
**CALI - VALLE**

Constancia de Entrega de  
COMUNICADO JUDICIAL

146

1024280

Información Envío	
Nº	85012330-3
Nº de Guía Envío	974275125
Fecha de Envío	13 / 4 / 2018
Rematante	Ciudad: CALI Departamento: VALLE Nombre: INMOBILIARIA Y REMATES SAS - AV 6 NORTE # 17 - 92 OFICINA 612 EDIFICIO Dirección: AV 6 NORTE # 17 - 92 OFICINA 612 EDIFICIO PLAZA VERSALLES Teléfono: 4002842
Destinatario	Ciudad: CALI Departamento: VALLE Nombre: FERNANDO GRANDE BENAVIDES - CALLE 13 A # 69-74 APTO 301-1 CONUNTO R. LA CASTE Dirección: CALLE 13 A # 69-74 APTO 301-1 CONUNTO R. LA CASTE Teléfono: 0

**JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CARRERA 10 No. 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA**  
**DE CALI**

**CITACION PARA DILIGENCIA**  
**DE NOTIFICACION POR AVISO**

Fecha de elaboración  
16/05/2018

Señor: **FERNANDO GRANDE BENAVIDES**

Dirección: **CALLE 13 A No. 69 – 74 APTO 301-1**  
**CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA**  
**CALI - VALLE**

Fecha  
\_\_/\_\_/\_\_  
Servicio postal autorizado  
Servientrega

---

RADICADO No. <b>201600013</b>	Naturaleza del proceso: <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>	FECHA DE LA PROVIDENCIA <b>31 – 03 – 2016</b>
----------------------------------	---	--

---

Demandante <b>BANCO COLPATRIA S.A.</b>	Demandado (s) <b>FERNANDO GRANDE BENAVIDES</b> <b>Y ANA MILENA GIL OSORIO</b>
---	---

---

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 31 DE MARZO DE 2016, Donde se admitió la demanda \_\_\_\_, profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo x, proferida en el Indicado proceso.

**SEPTIMO:** La anunciada apoderada de la parte demandante logró inducir en error al despacho, quien corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, los días 21, 22 y 26 de marzo de 2019. Conforme a lo anterior, el juzgado decidió el recurso mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, ordenando no reponer el mandamiento de pago atacado y al no existir excepciones de fondo que resolver, profirió sentencia el 9 de julio de 2019, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, ordenando la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la acción hipotecaria, condenado en costas a la pasiva por la suma de \$4.370.300 y disponiendo el envío del expediente a los juzgados de ejecución.

**OCTAVO:** El despacho del juzgado Primero Civil del circuito de Ejecución de sentencias de Cali, avocó el conocimiento mediante auto de sustanciación No. 3222 del 16 de diciembre de 2019 y notificado por estado del 15 de enero de 2020.

**NOVENO:** Enterado mi representado de la existencia del proceso en su contra, procedió a proponer, el 24 de mayo de 2020, incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue agregado al expediente sin trámite alguno, por cuanto, el demandado actuó en nombre propio y al tratarse de un asunto de mayor cuantía, debía hacerlo acompañado de un abogado en virtud de la normatividad procesal vigente. Inconforme con lo decidido por el despacho, presentó recurso de reposición, del cual una vez corrido traslado no fue contestado por la parte demandante y finalmente fue resuelto, no revocando el numeral del auto que se había censurado y concediendo al demandado el amparo de pobreza a través de la designación de un abogado que lo representara; es así como la suscrita llega este escenario procesal, poniendo de presente las irregularidades que se presentaron en el trámite de la notificación del demandado y coadyuvando de esta manera, la solicitud de nulidad presentada por el señor GRANDE BENAVIDES y obrante a folios 261 y siguientes del expediente.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y es de vital importancia que sea notificado al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera: "ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

La Corte constitucional ha reiterado que, a pesar de la iniciación e impulso que del proceso corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como establece el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

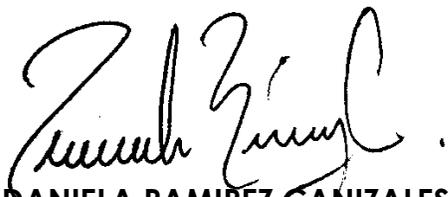
*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".*

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que el Juez 7 civil del circuito de Cali, omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente ya había advertido que el demandante había incurrido en serias imprecisiones al realizar los trámites de notificación a los demandados, se dejó llevar a error al que lo indujo la parte actora y la abogada Claudia Liliana Guerrero Lopez, quien el despacho ya en auto de noviembre 21 de 2018 le había indicado que su representada INMOBILIARIA Y REMATES S.AS. no era parte dentro del proceso a pesar de que había advertido tanto los errores en las notificaciones practicadas al demandado como la falta de legitimación por activa con la que pretendía actuar la empresa INMOBILIARIA Y REMATES S.AS., a través de su apoderada y a pesar de que en el Certificado de Tradición de los inmuebles objeto de la acción hipotecaria se encuentra consignada la dirección oficial de domicilio de los demandados.

La Corte constitucional también ha reiterado que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la parte afectada y constituye un defecto procedimental absoluto; asimismo ha resaltado que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al perjudicado. Adicionalmente, la Sala ha insistido que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Cuenta su despacho con argumentos suficientes para declarar la nulidad por indebida notificación de mi representado para reestablecer los derechos que le han sido conculcados.

Del señor Juez, Atentamente,



**DANIELA RAMIREZ CANIZALES**

C.C. No. 1.143.852.796

T.P. No. 273.733 del C.S.J.